



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 17/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00186	Ordinario	MARIA ANTONIA VARGAS PERILLA	BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA	Auto resuelve solicitud NIEGA PERSONERIA	13/10/2023	32-33	
41001 41 05001 2023 00338	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	273-2	
41001 41 05001 2023 00364	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	157-1	
41001 41 05001 2023 00367	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	154-1	
41001 41 05001 2023 00424	Ordinario	YULY TATIANA VANEGAS CANTILLO	LADRILLERA ANDINA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/10/2023	67-68	
41001 41 05001 2023 00429	Ordinario	JESSICA ASTAIZA AGREDO	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/10/2023	64-65	
41001 41 05001 2023 00433	Ordinario	GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA	CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.	Auto admite demanda	13/10/2023	46-47	
41001 41 05001 2023 00437	Ordinario	LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	13/10/2023	65-66	
41001 41 05001 2023 00439	Ordinario	CARLOS FERNANDO TOVAR DUERO	JOSÉ WILLIAM DÍAZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/10/2023	14-16	
41001 41 05001 2023 00440	Ordinario	MARIA JINETH GUTIERREZ CALDERON	CONDominio ALTA VISTA	Auto rechaza demanda	13/10/2023	104-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA17/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00186 00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA
DEMANDADO: BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 02 de octubre de 2023, (Archivo 11 Expediente Electrónico), el estudiante **JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA** solicita reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, para lo cual allegó la credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la universidad a la cual pertenece.

No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva al practicante, teniendo en cuenta que no allegó poder de sustitución concedido por la estudiante que actualmente tiene la representación de la actora, esto es, **DANIELA PERDOMO SANTOS**; o en su defecto un nuevo poder conferido por la parte demandante, que reúna las condiciones del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **147.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00338 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: SERVISINGENIERIA S.A.S.

Neiva (Huila), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, por un valor de **\$13.785.760**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$2.208.500**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$15.994.260**, expedida el 30 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, fechado el 29 de junio de 2022 y entregado el 10 de julio de 2022 a la dirección CALLE 18 C No 54 A - 19 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 14 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que en el término de cinco (05) días subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 14 de agosto de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Dilucidado lo anterior, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, el 29 de junio de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** unos montos por concepto de aportes pensionales; al mismo se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$13.785.760**, por aportes pensionales, más intereses moratorios por **\$2.208.500**. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, CALLE 18 C No 54 A - 19 de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 10 de julio de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 30 de septiembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.040.656-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LOZANO CUÉLLAR JORGE ELIE**, por los períodos correspondientes a mayo y junio de 2021.

B. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.788.848) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **DELGADO DÍAZ NELSON**, por los periodos comprendidos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

C. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$421.344) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OLAYA GARCÍA FÉLIX**, por el periodo comprendido de marzo, abril, y mayo de 2020.

D. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$561.792) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SALGADO JUAN CARLOS**, por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RAMIREZ DELGADO JOSE GREG**, por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

F. NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$983.136) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ESQUIVEL POLANÍA JUAN PAB**, por el periodo correspondiente marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

G. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.720.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **CHARRY ROJAS DANIEL MAURI**, por el periodo correspondiente marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.

H. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.788.848) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **GUTIÉRREZ OVIEDO JORGE HU**, por el periodo correspondiente marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

I. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$561.792) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ORTEGA LEAL LUIS ALBERTO**, por los períodos correspondientes marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

J. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

K. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

L. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00364 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS
HUILA SAS

Neiva (Huila), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, por un valor de **\$2.601.684**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$222.500**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.824.184**, expedida el 29 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, fechado el 23 de agosto de 2022 y entregado el 31 de agosto de 2022 a la dirección carrera 7 No. 3-76 módulo antiguo oficina 220C del Terminal de Transportes de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 18 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, es pertinente descender al análisis del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, conviene anotar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, el 23 de agosto de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** unos montos por concepto de aportes pensionales; al mismo se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.601.684**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, carrera 7 No. 3-76 módulo antiguo oficina 220C del Terminal de Transportes de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 31 de agosto de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 29 de noviembre de 2022**, lo cual torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 901.110.370-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **NAVARRO CASTAÑEDA LUIS ED**, por los períodos correspondientes junio de 2022.

B. TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **INCHIMA PALOMARES JOSE FE**, por el periodo comprendido de mayo y junio de 2022.

C. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$852.520) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARTINEZ NINCO JOSE ELIAS**, por el periodo comprendido de mayo, junio, julio, y agosto de 2020; abril y mayo de 2021.

D. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BOCANEGRA SANTOS JOSE DE**, por los períodos correspondientes junio de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSE RICA**, por el periodo comprendido de mayo y junio de 2022.

F. SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$785.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MOSQUERA CRUZ JOSE ARLEY**, por los periodos correspondientes diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

G. SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **WILMER DANIEL PIZO**, por el periodo correspondiente de mayo de 2020.

H. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

I. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

J. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00367 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O&C DEL HUILA S.A.S.

Neiva (Huila), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S.**, por un valor de **\$2.006.980**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$123.300**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.130.280**, expedida el 29 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S.**, fechado el 23 de agosto de 2022, y entregado el 31 de agosto de 2022 a la calle 68 No. 1 A 69 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 18 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de agosto de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, es pertinente descender al análisis del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S**, el 23 de agosto de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.006.980**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Calle 68 No. 1 A 69 de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 31 de agosto de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 29 de noviembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O & C DEL HUILA S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 901.210.001-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **VARÓN CORTÉS RICARDO**, por los períodos correspondientes a junio de 2022.

B. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RAMOS QUINTERO CARLOS ALB**, por los períodos correspondientes a junio de 2022.

C. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.686.980) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUINA ROCHA EDUARD**, por el periodo comprendido de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00424-00
Demandante YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO
Demandado LADRILLERA ANDINA S.A.

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **LADRILLERA ANDINA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la solicitud de indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T., como quiera que el apoderado actor, la reclama tanto en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA condenatoria; sin embargo, cada una está sustentada en valores diferentes, cuando se trata de una sola indemnización conforme el artículo en cita.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía de las pretensiones, pues solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar cálculo alguno que la justifique, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.
- El apoderado actor no informó el canal de notificación del testigo **URIAS CHARRY**.
- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LADRILLERA ANDINA S.A.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El apoderado actor no allego poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.
- El apoderado actor no allegó credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **LADRILLERA ANDINA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147. SECRETARIA
--

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00429-00
Demandante JESSICA ASTAIZA AGREDO
Demandado ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES Y OTRA

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **JESSICA ASTAIZA AGREDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DIASNEYDI CORDOBA ALZATE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

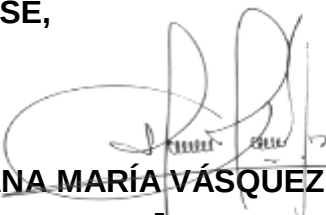
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **JESSICA ASTAIZA AGREDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **DIASNEYDI CORDOBA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.203 de Armenia, con tarjeta profesional No. 207.039 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00433-00
Demandante GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA
Demandado CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, artículo 5 de la Ley 2213, y los artículos 74 y S.S. del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.151.765 de Neiva, con código estudiantil No. 20191176358, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00437 00
EJECUTANTE: LUCIA OLIVEROS SÁNCHEZ
EJECUTADO: ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y COMIAGRO S.A

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUCIA OLIVEROS SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y solidariamente **COMIAGRO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que “La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante”.

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia por el factor territorial, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el apoderado actor informó en el hecho TERCERO que la actora fue contratada para realizar las labores de “*operaria de aseo y cafetería*” en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL HUILA en la sede de la ciudad de **PITALITO**; ahora bien, revisado el certificado de existencia de **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, se evidencia que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, mientras que **COMIAGRO S.A.**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, la parte actora, tenía la posibilidad de escoger entre la ciudad de Pitalito, —último lugar de la prestación del servicio—, o en su defecto, en la ciudad de Bogotá D.C o Manizales, —domicilio de las demandadas—, y pese a que se informe que el domicilio de la actora es en la ciudad Neiva, lo cierto es que dicho parámetro no se encuentra establecido en la norma en cita para fijar la competencia territorial, y por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar este asunto.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito Huila, dada la intención de la parte actora de radicar la demanda en el departamento del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA – REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00439-00
Demandante CARLOS FERNANDO TOVAR DUERO
Demandado JOSÉ WILLIAM DÍAZ

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS FERNANDO TOVAR DUERO**, en nombre propio, en contra del señor **JOSÉ WILLIAM DÍAZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor en la pretensión PRIMERA, no estableció los extremos temporales de la relación laboral cuya declaratoria deprecia.
- El actor en la pretensión CUARTA no señaló los montos al cual asciende su pedimento de sanación moratoria.
- El actor reseñó como prueba documental “*Certificados de afiliación del año 2023*”, sin embargo, tales documentos no fueron allegados con el escrito de demanda.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El actor no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló cuáles son los motivos y hechos conforme a los cuales estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO TOVAR DUERO**, en nombre propio, en contra del señor **JOSÉ WILLIAM DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00440 00
EJECUTANTE: MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN
EJECUTADO: CONDOMINIO ALTAVISTA

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la propiedad horizontal **CONDOMINIO ALTAVISTA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto, ante la existencia de una cláusula compromisoria pactada por las partes.

El numeral 6 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente sobre la competencia de los jueces del trabajo:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Destaca el Despacho)

La norma en cita llevaría a concluir, en principio, que a la jurisdicción laboral le corresponde conocer del conflicto suscitado entre **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN** y **CONDOMINIO ALTAVISTA**, relativo al contrato de prestación de servicios personales celebrado por las partes el 20 de marzo de 2021¹, de no ser porque en la cláusula QUINTA del referido contrato se estableció una cláusula compromisoria, que el mismo apoderado demandante aceptó en el hecho 12 del escrito introductorio:

diferentes a los de exigir los honorarios que se compromete a pagar el contratante en este contrato. **OCTAVA-CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y el reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, de acuerdo con las siguientes reglas: a- El tribunal estará integrado por un numero impar de árbitros, cuyo número dependerá de la cuantía del presente contrato. b- La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva. c- El tribunal funcionara en la ciudad de Neiva, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la misma ciudad o del lugar de ejecución del contrato.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, refiere el pacto arbitral como:

¹ Folio 2-4 Archivo 006 Expediente Electrónico.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (Resalta el juzgado).

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

La cláusula compromisoria es aquella por medio de la cual, las partes convienen encomendar a una o más personas (árbitros) el encargo de decidir las diferencias que puedan surgir entre ellas.

La doctrina ha señalado que (...) “el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, **salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable**²”. (resalta el juzgado).

Conforme a lo anterior, se puede concluir razonablemente que la existencia de la cláusula compromisoria conduce a la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para decidir un conflicto originado por la terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales, al haber manifestado expresamente las partes su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. En ese orden de ideas, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por la falta de jurisdicción; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad a lo expuesto.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>17 DE OCTUBRE DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>147.</u>  SECRETARIA
